

**APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2021-00054-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER REYES REYES

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el despacho observa que no se comunica la renuncia del poder al correo electrónico de la parte actora que obra en el escrito de demanda, esto es: gerencia@resfin.com.co. Por lo que se le impone al despacho **NO ACCEDER** a la renuncia del poder, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00532-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3

DEMANDADOS: ALEXNADER CAMARGO PLAZAS CC. 91.156.434 y JACKELINE MEZA ROMERO CC. 63.527.369

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORRERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eiws6aH4AsxHjOyx5OXWLEoBLd9vW1mcr1PpGVElm-AIXw?email=jeffersonforero19%40hotmail.com&e=hbeaZG>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00812-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: ROSY MERY VERA ANGARITA CC. 60.356.115

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS, y **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada principal, y a los Dras. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderadas suplentes de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtBbhX2AFXFNnQPho_dGpvIBv7yC9a3dT1gG2Ak4FfW23Q?e=AR1tzQ

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00395-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ CC. 1.090.368.846
DEMANDADO: LUZ DARY MENDEZ RINCON CC. 60.395.907

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **CARLOS ALBERTO OSORIO RODRIGUEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00952-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ CC. 88.274.608

Frente al memorial allegado por los apoderados judiciales de la parte actora, Dres. JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en donde solicitan la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en calidad de sustituta de los Dres. JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EIWQ5fQsWwIAqcB-il-7eFQBC_1RFQzAxiW64hIGGQuQRq?email=abogadoj2%40silvaabogados.com&e=YaHth9

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00246-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE VILLAREAL GONZALEZ

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2008-00152-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00515-00

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: ROSA INES NIÑO

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS**, como apoderado judicial de FLORIA HELENA VELNDIA NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvKYvwZPRUJBqyKneGV69gABffeaGdyOoJraIwMi5jEgew?email=silvers_1634%40hotmail.com&e=fIRkzN

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2021-00894-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEUDOR: JACKELINE QUINTERO QUINTERO CC. 52.418.617

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, en calidad de sustituto del Dr. JUAN MANUELA CASTELLANOS OVALLE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjvN-arR-RFkbl16XLyodYBtkPxMwb1P9Qz5wJL1DgiQ?email=gabrielrojas%40velarojasabogados.com&e=ruSGQB>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00676-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S NIT. 900.348.320-2

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00218-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3
DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCON CC. 13.451.677

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARÍA SUSANA AREVALO RAMIREZ** se encuentra en imposibilidad de ejercer su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUAREZ** como curador ad-Litem del demandado **JESUS MARÍA RINCON**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: YINNERD.URQUIZA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 29 de marzo de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00793-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO

Teniendo en cuenta que el Dr. **HERNANDO PARRA OLARTE** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **ANDREA CAROLINA GONZALEZ BALLEEN** como curador ad-Litem del demandado **CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ANDREA_GONZALEZBALLEN@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que se pronuncie sobre su representación judicial en el presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACION – SUCESIÓN INTESADA
RAD No. 540014003003-2018-00382-00

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ
CAUSANTE: MARÍA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL (QEPD)

Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ JULIO** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **RUTH ISABEL LAGUADO SEPULVEDA** como curador ad-Litem de **MARIO ESQUIVEL HERNANDEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ISABELLAGUADO@YAHOO.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 23 de mayo de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00088-00**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ BOADA y LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON
DEMANDADOS: FREDDY DELGADO y EDILMA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el Dr. **CAMILO ANDRÉS POLENTINO ALFONSO** informó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **SANDRA MILENA MENDOZA MORENO** como curador ad-Litem del demandado **FREDDY DELGADO GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: SAM3_11@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2022-00725-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.003 de Cúcuta, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.345 de Cúcuta, CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.298.295 de Cúcuta, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.544 de Villa del Rosario, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.392 de Villa del Rosario; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 08 de agosto de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP y en la ley 2213 de 2022, se procederá a declarar la apertura del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA (QEPD) CC 27.562.368 fallecida el 21 de julio de 2012 en la ciudad de Cúcuta.

2°. RECONOCER a las demandantes GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI CC 60.279.003, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI CC 13.439.345, CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI 60.298.295, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI CC 60.400.544, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI 13.174.392, en su condición de herederos de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA (QEPD) CC 27.562.368 en primer orden.

3°. RENOCER a los señores CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI, en su condición de herederos de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA (QEPD) CC 27.562.368 en primer orden.

4° CITAR Y NOTIFICAR personalmente el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI y JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

REQUERIR a los herederos EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI y JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI, para que dentro del término de traslado aporten al proceso el documento que acredite la calidad de herederos de la MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA (QEPD) CC 27.562.368.

5° EMPLAZAR a los herederos determinados ROGELIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JAUREGUI y CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI y los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crea con derecho a intervenir en el presente procesos de sucesión de la causante de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

6° INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso de cuantía \$82.255.000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00726-00**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PIMIENTO VEGA y VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 12 de septiembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitizado con
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RAD No. 540014003003-2022-00729-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurado por FANNY GOMEZ MARQUEZ, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. y con vinculación de Litis consortes necesarios a REINTEGRA S.A.S y COVINOC S.A, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Visto el escrito de subsanación, advierte el despacho que, la parte actora presentó nuevamente en escrito integrado la demanda y sus anexos, modificando completamente las pretensiones de la demanda, por lo que subsanado el defecto anotado en auto anterior este y por encontrar reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 590, 621 y demás normas concordantes del CGP) y de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, este despacho se abstendrá de su decreto y práctica por considerarlas improcedentes, toda vez que, en la presente no se persigue el pago de perjuicios, sin que tampoco se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (literal b y c, numeral 1 art. 590 C.G.P.),

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Prescripción extintiva instaurada por FANNY GOMEZ MARQUEZ CC. 37.195.359 en contra de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8.

2º. VINCULAR a REINTEGRA S.A.S con NIT. 900355863-8 y a COVINOC S.A. con NIT. 860028462-1 en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

3º. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y a los vinculados ya mencionados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

5º. DARLE a esta demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

6º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por medio del siguiente link, el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EixK6cnoQdVHn-b1dPHv9cIB_PvXMTKuei49-Xsxm5hU7Q?email=darwincastroabogado%40gmail.com&e=2Krfz7

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2021-00745-00

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en auto anterior fue subsanada y que la demanda y anexos reúnen los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278.

2º. DARLE al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

3º. OFICIAR al Consulado General de Colombia en San Cristóbal - Venezuela, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del año 2009, bajo el nombre de JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA.

COMUNÍQUESE enviándole el presente proveído a la entidad antes mencionada (art. 111 CGP).

4º. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PERTENENCIA 54001400300320220083700

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de Declaración de Pertenencia radicado 54001400300320220083700 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, allegado a este juzgado en forma virtual el día 10 de los corrientes, en donde se ordenó mediante proveído de 17 de septiembre de 2021 remitirlo a este despacho en compensación por haber avocado conocimiento del proceso 54001418900320160054900 que remitió esta unidad judicial a ese juzgado en aplicación del artículo 121 del CGP.

Verificada la norma procesal general, se puede determinar que, en su articulado, no existe disposición alguna que exprese que, en atención a la pérdida de competencia del funcionario judicial, éste deba recibir por parte del juzgado en turno, en *compensación*, otro proceso que *cuente con similares condiciones*.

Del contenido literal de la disposición en cita, el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial. No obstante, nada se menciona sobre la referida *compensación* a la que hace referencia el homólogo.

Cabe mencionar que, el artículo 90 del CGP, pese a que hace referencia a la compensación en el reparto, esto atañe a las demandas rechazadas, y aun así no establece que el juzgado remita directamente un expediente a otro despacho, por el contrario, dispone que a través de la oficina de reparto se efectúe la correspondiente compensación.

Por consiguiente, mal haría el despacho en asumir la competencia del proceso, aceptando la separación del conocimiento del mismo por parte del juzgador remitente, sin que medie disposición legal que lo ampare.

Por las razones expuestas, se dispondrá hacer devolución del expediente al despacho remitente para lo de su cargo y en caso de no estar de acuerdo con la decisión, desde ya planteo el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en contra de la referida autoridad judicial, solicitando comedidamente que se remita el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto), para que se resuelva el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de no estar de acuerdo con la decisión, desde ya planteo el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en contra de la referida autoridad judicial, solicitando comedidamente que se remita el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto), para que se resuelva el mismo.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,



Digitally signed by
María Rosalba Jiménez Galvis

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2003-00598-00**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SOCIEDAD GRANAHORRAR S.A. CESIONARIOS CARLOS ARTURO CABALLERO PAEZ y PAUSOLINA CELIS RODRIGUEZ
DEMANDADA: EDGAR ORLANDO GARCIA SIERRA

En el escrito que antecede, el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por el señor EDGAR ORLANDO GARCIA SIERRA CC. 88210689, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, en consecuencia, se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto el conciliador, comunique los resultados del procedimiento de negociación de deudas.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la Operadora de Insolvencia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP), al correo electrónico: conciliacionmanosamigas@hotmail.com – javierriveraabogado@hotmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.